

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, por los reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de porte, si cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular de 16 de junio de 1840 sobre el resultado de la subasta y adjudicacion del arrendamiento colectivo de la renta de aguardientes y licores, que ha de tener efecto en 1.º de julio próximo.

La direccion general de rentas provinciales, me dice lo que sigue:

5.ª Seccion.—*Aguardientes y Licores.* «El Escmo. secretario del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 27 de mayo último el real órden siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar la subasta celebrada en esa direccion el dia 23 del mes actual para el arriendo de la renta de aguardientes y licores de las provincias del reino, á escepcion de las provincias de Vascongadas, Navarra é islas Canarias, en favor de don José Buzchenthal, bajo la garantía de la casa de don Plácido Ors y compañía, por cuatro años, los tres primeros obligatorios, y el último de mútua conformidad entre la Hacienda y el arrendatario, contados desde 1.º de julio próximo, y en la cantidad anual de diez y nueve millones cuatrocientos veinte y cinco mil sesenta y dos reales treinta y tres maravedis, debiendo desde luego anticipar la suma que señalan las condiciones 10 y 16 del pliego que ha servido para dicho remate. Al propio tiempo se ha servido S. M. mandar devuelva á V. S. el expediente original de la subasta á fin de que con presencia de él se adopten por esa direccion las disposiciones necesarias para asegurar este servicio, y se proceda á estender la correspondiente escritura, de la que oportunamente remitirá V. S. un testimonio á este ministerio. De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

A consecuencia de lo dispuesto en la inserta real

órden se entregaron en tesorería las cantidades que el arrendatario se obligó á pagar con anticipacion por via de fianza; y habiendo garantido de este modo su responsabilidad, ha acordado la direccion que desde 1.º de julio próximo entre en el ejercicio de las funciones que le competen como tal arrendatario, conforme á las condiciones que sirvieron de base á la subasta, y son las que siguen:

Condiciones.

1.ª La Hacienda nacional concede en arriendo la renta de aguardientes y licores colectivamente de todos los pueblos de las provincias del reino, exceptuándose los de las Vascongadas, Navarra é Islas Canarias.

2.ª Tendrá efecto el contrato en 1.º de julio del año presente de 1840, y su declaracion será por cuatro años, de los cuales los tres primeros serán obligatorios por ambas partes, y el último de mútua conformidad.

3.ª El derecho que deberá exigir el arrendador sobre el consumo de los citados líquidos en que se devenga, es el que marca el artículo 6.º del real decreto de 14 de diciembre de 1826, y consiste en catorce reales fijos en cada arroba castellana de aguardiente hasta 23 grados inclusive; diez y ocho reales desde 24 á 27 grados ambos inclusive, y veinte y dos reales desde 28 grados arriba; los licores ordinarios y comunes pagan veinte y dos reales fijos en cada arroba castellana, y los finos veinte y seis reales.

4.ª El tipo ó presupuesto para el arriendo es el de quince millones quinientos treinta mil cincuenta reales trece maravedis vellon que ofrece el producto del año comun del quinquenio correlativo de 1829 á 1833, en cuya cantidad va incluso el de varios arbitrios que sobre el consumo de la misma especie tienen concedidos algunas corporaciones.

5.ª Los interesados en los arbitrios que se indican en la condicion anterior percibirán de las respecti-

[2]
tivas tesorerías el haber líquido que les corresponda, despues de deducido el diez por ciento de administracion y el cinco por ciento de amortizacion, quedando el arrendatario libre de responsabilidad en este punto.

6.^a Como los pueblos tienen derecho á percibir la quinta parte del producto de esta renta cuando sus ayuntamientos corren con los arriendos, el arrendador quedará obligado á satisfacerles su importe, siempre que entre en poder del mismo el total á que asciendan los arrendamientos.

7.^a Los arriendos especiales que tiene hechos la hacienda, y que en su mayor parte terminan en fin del presente año, continuarán en toda su validacion hasta dicha fecha, y lo mismo los que concluyen en época mas lejana, sin mas variacion que la de ser obligados los actuales arrendatarios á entregar al arrendador colectivo, como subrogado en los derechos de la hacienda, las cantidades que venzan desde 1.^o de julio próximo.

8.^a Los pueblos encabezados por esta renta serán tambien obligados á entregar al mismo arrendatario en los plazos fijados en sus respectivos contratos las cantidades que en prorata correspondan á este arrendamiento desde el mismo dia 1.^o de julio próximo.

9.^a En los pueblos en que por no haber habido arrendamientos ni conciertos se administra la renta por cuenta de la hacienda, entrará el arrendatario á administrarlos de la suya por medio de los empleados que dipute, pero con sujecion á las reglas prescritas en las órdenes é instrucciones que rigen.

10. En concepto de fianza para este contrato ha de realizar el arrendador la entrega anticipada de cuatro millones de reales, por lo menos, en moneda metálica, de cuya suma será reintegrado con los últimos pagos del arriendo.

11. El pago del importe en que le fuese adjudicado, se hará por meses vencidos en el último dia de cada uno, bien sea en las respectivas tesorerías, ó en el modo y forma que el gobierno tenga á bien disponer.

12. Al tomar posesion del arriendo en todos los pueblos donde estan establecidos los derechos de puertas, y en los que se administran las rentas provinciales, se hará un aforo de los aguardientes y licores existentes, obligándose el arrendatario á dejar igual número de arrobas de dichos líquidos á la terminacion de este contrato.

13. El acto del remate se celebrará en la direccion de rentas provinciales, situada en la casa aduana de esta corte, desde las doce á las dos del dia 20 de mayo próximo.

En los dos dias siguientes será admitida la mejora del diezmo y cuarto sobre la cantidad del remate y de la anticipacion propuesta; teniendo efecto el segundo y último acto de él en el dia 23 del propio mes de mayo en el mismo local y horas indicadas.

14. No se admitirá postura á ningun licitador que sea deudor al erario público por cualquier concepto, ni á los extranjeros si no renuncian para este caso los privilegios de su pabellon.

15. Tampoco será admitida proposicion alguna á individuo que no sea de arraigo y de conocido abono, ó que en su defecto no presente en el acto persona adornada de las cualidades necesarias que garantice la seguridad del remate.

16. Las mejoras que en el acto de la subasta se hagan sobre la cantidad que se establece por base en la condicion 4.^a, llevarán consigo la obligacion de que la cuarta parte de su importe haya de aumentarse sucesivamente á la cantidad que en la condicion 10 se previene debe adelantar el arrendatario.

17. No tendrán lugar las rebajas del arriendo por casos imprevistos ni otro motivo alguno, sea el que fuere el fundamento que se esponga, sobre lo cual no se oirá reclamaciones ni admitirán recursos; y solo en el caso de que los cuerpos colegisladores alteren las bases de esta renta, podrán entrar ambas partes en un nuevo arreglo, y si no se conformasen quedará rescindido el contrato.

18. El arrendatario queda obligado á sujetarse estrictamente en la administracion y recaudacion de la renta á las disposiciones legislativas que la gobiernan, cuyas bases principales se hallan espresas en el citado real decreto de 14 de diciembre de 1826 y de mas órdenes que rigen en la materia.

19. No tendrá efecto la adjudicacion de este remate hasta que merezca la real aprobacion.

20. Bajo las condiciones que preceden la Hacienda nacional subrogada sus acciones y derechos en favor del arrendador, á quien ofrece proteccion y auxilio en cuanto lo necesite, pero obligándose este á tratar á los contribuyentes con la moderacion que es debida y tan necesaria en beneficio del fomento de la industria y tráfico de la especie.

Posteriormente y con fecha de 9 del corriente se comunicaron á esta direccion por el mismo Escelentísimo Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda las dos reales órdenes que siguen:

1.^a »S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con lo consultado por V. S. en 6 del actual, se ha dignado resolver, que la escritura de arriendo de la renta de aguardiente celebrado en favor de D. José Buzchenthal, se estienda á nombre de D. Ramon de Llano y Chavarri, gefe de la sociedad de Llano, Ors y compañía, que garantizó la proposicion de dicho arriendo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

2.^a »He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion de esa direccion con fecha 6 del corriente, consultando si en la renta de aguardientes y licores debe ó no permitirse á los contribuyentes el pago en papel de sus respectivos adeudos. Y S. M., conformándose con el parecer unánime de la junta del tesoro público y de la misma direccion, se ha dignado resolver que no se reciba papel de ninguna clase en pago de los referidos adeudos, en atencion á que dicha renta, por su analogia con las estancadas y por el método que se observa

en su recaudacion, debe considerarse de índole enteramente diferente que las demas del estado en que la admision de papel ofrece utilidades á los contribuyentes, y está exceptuada por lo mismo de sufrir este gravámen. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; debiendo tenerlo presente al estender la escritura de arriendo de la espresada renta.»

Para el mas esacto cumplimiento de las condiciones que van insertas, cree la direccion dede advertir á V. S.:

1.º Que en el último dia del presente mes de junio se corte la cuenta que las oficinas llevan á cada pueblo, arrendatario ó administracion, quedando á su cargo recaudar los atrasos y el producto de las liquidaciones pendientes por los derechos adeudados hasta el mismo dia.

Por el resultado de esta operacion se formará un estado espresivo de las cantidades que corresponden á la hacienda pública en los tres conceptos; y autorizada por las respectivas contadurias, se remitirá á esta direccion en los quince primeros dias del próximo mes de julio.

2.º Que en los pueblos administrados por rentas provinciales y en los que se hallen establecidos los de puertas, se hará con toda escrupulosidad el aforo prevenido en la condicion 12, por la persona encargada por los gefes de provincia, con precisa asistencia é intervencion del arrendatario ó de la persona que legítimamente lo represente, cuyo acto habrá de autorizar un escribano público. Se estenderá al efecto una diligencia en que por menor conste las arrobas de aguardiente y licores, con espresion de sus clases, que se encuentren en los respectivos almacenes, y de ella se sacarán tres testimonios iguales: el uno tendrá su paradero en la contaduria de provincia, otro en poder del arrendatario ó su representante, y el otro se remitirá á esta direccion dentro del próximo mes de julio.

3.º Que con respecto á los pueblos de Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Leon, Madrid, Oviedo y Palma en Mallorca, en donde se exigen varios arbitrios para corporaciones y establecimientos particulares, tendrá cumplida ejecucion cuanto se establece en la condicion 5.ª, y para ello se formarán por las respectivas contadurias de provincia liquidaciones esactas del producto que hubieren rendido en los cinco años últimos contados desde 1.º de julio de 1835 hasta fin del presente mes de junio; se deducirá la parte que hubiere correspondido á la hacienda por su diez por ciento, y la que pertenece á la amortizacion por el cinco por ciento, y se presentará el líquido del año comun de este quinquenio á que tengan derecho las corporaciones y particulares por efecto de sus respectivas concesiones.

A continuacion de estas mismas liquidaciones espresarán dichas contadurias de provincia la fecha de la real orden que hubiere autorizado la esaccion de estos arbitrios, el objeto á que fueron aplicados y si hoy subsisten las causas que motivaron su imposicion.

No se considerarán como arbitrios, ni se hará mérito de ellos en las citadas liquidaciones, los que los ayuntamientos de los pueblos, con aprobacion de las diputaciones provinciales, hubieren impuesto para cubrir la cuota que por la base de consumos se les hubiere repartido por la contribucion extraordinaria de guerra.

Estas liquidaciones habrán de hallarse en esta direccion en fin de julio próximo.

Todo lo que noticia á V. S. la misma para su mas puntual cumplimiento, encargándole que á vuelta de correo, sin retraso alguno, la dé aviso del recibo de esta comunicacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1840.

Lo que comunico á todos los ayuntamientos de esta provincia para su conocimiento y demas efectos consiguientes á su cumplimiento. Madrid 25 de junio de 1840.—*Manuel Ortiz de Taranco.*

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

Por circulares de 4 y 30 de abril último, insertas en los Boletines números 1134 y 1146 recordé entre otras cosas á los alcades y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, su obligacion de pagar desde luego los descubiertos del 20 por 100 de propios y arbitrios; y encontrándose aun varias de aquellas corporaciones sin realizarlo, á pesar de haber transcurrido con mucho esceso el término fijado para ello, he resuelto que mediante á no permitir de modo alguno las cuantiosas obligaciones que debe cubrir la pagaduría de este Gobierno político, la menor dilacion en el cobro de los referidos descubiertos, se satisfagan dentro de quince dias precisos, bajo la multa de cien reales vellon que haré exigir á los espresados alcades y ayuntamientos constitucionales, como autoridades á cuyo cargo se halla la administracion municipal de los pueblos, en el concepto de que considerándose en segundos contribuyentes las cantidades que se restan, puesto que debieron pagarse de lo cobrado y no de lo que esté en deudas, conforme al artículo 45 de la ley de 3 de febrero de 1823 y órdenes posteriores, no tiene cabimiento ningun género de moratoria, en cuya consecuencia pasará comision de apremio si fuere necesario, á la esaccion de la multa indicada y demas á que se dé lugar. Madrid 26 de junio de 1840.—*Diego de Entrena.*

Habiendo desaparecido de casa de sus padres un muchacho llamado José Castro, de edad de 14 años, estatura pequeño, defectuoso de ambas piernas, ojos negros, color moreno y algo tostado del sol, que va en mangas de camisa, con pantalon de tela rayado y

lleva un lio de ropa; prevengo á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia que si se presentase en sus respectivos términos lo detengan y dirijan á este Gobierno político con la seguridad conveniente. Madrid 29 de junio de 1840.—*Diego de Entrena.*

Habiéndose escapado de la casa paterna el día 14 del corriente D. Eduardo Suarez, de edad de catorce años, flaco, pequeño, ojos chicos y negros, una cicatriz en la ternilla que divide la nariz, una grieta en el centro del labio inferior, algo de acento catalan, muy despejado y hablador; se fugó en cuerpo de camisa con pantalon de paño azul; es hijo del teniente coronel retirado en esta corte D. Juan Antonio, que vive en la calle de la Cueva, núm. 3, cuarto 2.º

Prevengo á los alcaldes constitucionales de esta provincia procedan á la busca y captura del espresado Suarez, y habido que fuese se le conduzca con seguridad á esta corte á mi disposicion. Madrid 28 de junio de 1840.—*Entrena.*

PARTES.

El comandante general de las provincias de Ciudad-Real y Toledo dice con fecha 20 del corriente, que se han presentado á indulto D. Pedro Felú Madrudejos, que se nombra coronel y gefe de E. M. en las filas rebeldes, su asistente y otros dos facciosos; y que han sido muertos por nuestras tropas un titulado coronel y un capitán.

El general en gefe del ejército del centro con fecha del 23 del corriente dice que los titulados batallones ó parte de ellos de voluntarios realistas de Grandesa, Corbera, Mora y Batea con dos escuadras de miñones y algunas partidas de la montaña habian pasado el Ebro con orden de Cabrera de sostener el pais, recoger los dispersos y fomentar la rebelion; pero que perseguidos por el general D. Isidoro Hoyos, que se hallaba hácia Valderrobles, se le habian presentado á este gefe en un solo día 75 hombres, el cual mandó fusilar á un capitán que fue hecho prisionero. Además se han presentado en diversos puntos 172 individuos de tropa, 24 oficiales y un comisario.

El general Azpiroz ha hecho fusilar 14 individuos de la guarnicion de Beteta conocidos por sus crímenes y hechos feroces; y la misma suerte les ha cabido á los que hicieron fuego al parlamento; en Teruel tambien han sido pasados por las armas tres oficiales y siete soldados con sujecion al bando, y el secretario de la junta de Mirambel D. Pio Fernandez.

MADRID: IMPRENTA DE D. PEDRO SANZ Y SANZ.

El capitán general de Castilla la Nueva dice en 26 del actual que el comandante general de Toledo le participa que las partidas facciosas que vagan en aquella provincia, se hallan en la mayor miseria y desaliento, y que para librarse de la activa persecucion que sufren, tratan de pasar 60 caballos á la derecha del Tajo.

Que con fecha del 23 el comandante general de Cuenca le da parte de haberse presentado á indulto en aquella capital y otros puntos de la provincia, procedentes de la faccion, un comandante, cuatro capitanes, un ayudante, cuatro tenientes, tres subtenientes, un físico y 230 individuos de tropa.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de maestro de primera educacion de la villa de Villamanrique de Tajo, distante nueve leguas de la capital, situada en la ribera del Tajo, su dotacion es de cinco reales diarios, pagados mensualmente por el ayuntamiento con casa y la retribucion de los niños: los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al presidente del ayuntamiento francos de porte hasta el día 15 del próximo julio.

Se venden 850 cabezas de ganado merino existente en Lozoyuela, doce leguas de la corte, camino de la carretera para Francia, y para tratar de su ajuste se podrán avistar con D. Genaro Vazquez, que vive calle de Atocha, núm. 3, frente á Santo Tomas.

En la imprenta y libreria del editor D. Pedro Sanz y Sanz, calle de Carretas, se hallan de venta

ORDINARIO DE LA SANTA MISA con el texto en latin y castellano, que contiene unas notas que esplican los misterios del santo sacrificio de la Misa, propio para toda clase de personas por su tamaño pequeñito y cómodo, y el modo de confesarse general y particularmente. Lleva 11 láminas finas.

EJERCICIO ESPIRITUAL COTIDIANO muy completo de oraciones para antes y despues de la confesion y recibiendo dignamente la comunion. Contiene además el modo de rezar el rosario, el Te Deum en latin y castellano, el Miserere, los misterios de nuestra Señora de los Dolores y los de la Santísima Trinidad y sus gozos: de tamaño pequeñito. Con 11 láminas finas.

Por diferentes Excmos. é Ilmos. Sres. Arzobispos y Obispos estan concedidas muchas indulgencias al cristiano católico que lea algunas oraciones de estos dos devocionarios. OFICIO DE LA SEMANA SANTA Y PASCUA DE Resurreccion, nueva traduccion aumentada con el Ordinario de la Misa, 8º menor con 10 láminas finas.

Idem en latin y castellano, con 10 bonitas láminas, 8º en dos columnas.

Hay encuadernados de estos cuatro devocionarios en pasta comun, pasta fina y en taflete.